

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00286 00
Demandante: LUIS RAFAEL UPARELA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 419

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.***

*3. **En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.***

*4. **En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²***

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 19 hechos.
- b) Por su parte, la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL** indicó que los numero 1 a 6 **son ciertos**, del 8 al 19 **deben probarse** en atención a que responden a trámites administrativos y otros a circunstancias subjetivas del demandante y; respecto al 7, **hizo manifestaciones** (fls. 39 a 44 c. 1)
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **(i)** el señor Luis Rafael Uparela Martínez fue dado de alta como patrullero de la Policía Nacional de Colombia mediante la Resolución No. 03047 del 1 de septiembre de 2005; **(ii)** la conformación del grupo familiar demandante; **(iii)** el salario de \$1.091.178,42 que percibía el señor Luis Rafael Uparela Martínez para el mes de agosto de 2016; **(iv)** en los términos expresados en la historia clínica No. 15726287 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el señor patrullero Luis Rafael Uparela Martínez ingresó a urgencia traído en ambulancia remitido de la clínica Universitaria de la Sabana, donde ingresó por presentar una herida por arma de fuego a nivel del cuello, quien presenta pérdida de fuerza y sensibilidad en extremidades y dolor local, llega con inestabilidad hemodinámica, siendo estabilizado allí, se toma rx de columna cervical que evidencia proyectil a la altura de la C5-C6; **(v)** luego de los procedimientos médicos a los que fue sometido el señor Luis Rafael Uparela Martínez y las actividades de rehabilitación a las que fue sometido, el citado policial quedó en estado de invalidez siendo remitido para realizar deporte paraolímpico; **(vi)** la realización del informativo administrativo por lesiones No. 003 de 2016, en el que se concluyó que las lesiones sufridas por el patrullero Luis Uparela las adquirió *“en el servicio, por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”*; **(vii)** la elaboración de la junta médico laboral No. 7991 del 31 de agosto de 2017 y la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que mediante acta No.

TML18-3-085 MDNSG-TML-41.1, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 63.11%, siendo declarado no apto y sin reubicación laboral; **(viii)** la elaboración del oficio No, S-2016-001253 ESPRO-Gusap-29.57 del 9 de agosto de 2016, suscrito por los señores patrullero Jaiber Guerrero Noriega, Responsable COEST ESPRO- Instructor y Subcomisario Edgar Rodrigo Laserna Mazorra, Jefe Grupo y Soporte y Apoyo - Responsable, Jefe de Polígono, informaron a la señora Mayor Rocío Milena Melo Puerto Directora de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad (E) de la novedad sucedida con el aquí demandante y directo afectado; **(ix)** que el polígono donde ocurrió la novedad sufrida por el señor patrullero Luis Rafael Uparela Martínez, fue prestado por LH Ranch Investigaciones por solicitud de la Directora de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad (E) según el oficio No. S-2016 ESPRO-DIREC-29.25 del 5 de agosto de 2016; **(x)** que LH investigaciones y seguridad LTDA, mediante documento LHCG/SG/2016 del 5 de agosto de 2016, autorizó a la Escuela de Policía en Protección y Seguridad y/o Rodrigo Laserna Mazorra para el día 9 de agosto de 2016 de las 8:00 am a las 17:00 horas, cuyo tipo de alquiler no es exclusivo (dos o más grupos en el campo de entregamiento); **(xi)** LH Investigaciones y Seguridad Ltda, mediante documento de fecha 5 de agosto de 2016, se excluyó y exoneró de cualquier responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, que los actos u omisiones de las personas o invitados que hagan uso de las instalaciones de polígonos y pistas, generen con ocasión de la práctica de tiro y/o uso de las instalaciones, indicando que el firmante o solicitante asume solidariamente la responsabilidad por aquellas personas bajo su dirección, regulación y cuidado, hicieran uso de las instalaciones; **(xii)** que la práctica de tiro con el personal del curso 055 de Seguridad y Protección a Personas, fue dispuesta por la Policía Nacional -Escuela de Protección y Seguridad, mediante la orden de servicios No. 032 ESPRO-GUSAP-38-9 del 4 de agosto de 2016, en la que se dispuso los elementos logísticos Tocancipa, como fueron hojas de evaluación, 30 parapetos, 200 siluetas, munición: 5350/9mm, 2140/5.56 y 642/Cal 12, 30 pistolas, 10 fusiles, 5 escopetas, 1 martillo, 3 botiquín M-5, 3 camillas y 20 conos reflectivos, personal de planta, estudiantes conductores, distribución de los ejercicios con sus instructores, guía ara el instructor, decálogo de seguridad con las armas de fuego y normas de seguridad en el polígono; **(xiii)** que dentro de la orden de servicios No. 32 ESPRO-GUSAP-38-9 de fecha 4 de agosto de 2016, suscrita por la Directora de la Escuela de Policía

en Protección y Seguridad (E), se decantó el decálogo de seguridad con armas de fuego y las normas de seguridad en el polígono, las cuales fueron comunicadas al curso 055 de Protección y Seguridad a Personas mediante acta No. 450 ESPRO-GUSAP-2.35 y; **(xiv)** que por los hechos informados por el señor subcomisario Edgar Rodrigo Laserna Mazorra, en los que daba cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la novedad de la lesión del señor PT. Luis Rafael Uparela, la oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca (DECUN) adelantó la investigación disciplinaria I-DECUN-2016-539, la cual concluyó con un auto inhibitorio.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados, por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que sufrió el señor **LUIS RAFAEL UPARELA MARTINEZ** en hechos ocurridos el 9 de agosto de 2016, cuando recibió un impacto de proyectil de arma de fuego mientras se encontraba en prácticas de polígono según se aduce, ordenadas por la Escuela de Policía en Protección y Seguridad de la Policía Nacional.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

3.1.1. La parte actora con el escrito de la demanda **anexa** las documentales relacionadas con los hechos de la demanda y referidos al cumplimiento del

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

⁴ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**"

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

requisito de procedibilidad y que acreditan la legitimación en la causa por activa (fls. 1 a 270 c.2)

Frente a las citadas documentales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

3.1.2. Testimoniales:

Se solicitan las siguientes declaraciones “con el fin de oírlos en testimonio con el fin de lograr el esclarecimiento de la verdad”:

“Patrullero JAIBER GUERRERO NORIEGA, quien para el día de los hechos se desempeñaba como Responsable COEST ESPRO e Instructor del ejercicio policial que se lleva a cabo, quien puede ser localizado a través de la oficina de talento humano de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad ubicada en la transversal 33 No. 47 A-35 Sur, o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Transversal 45 No. 25-21 CAN, ambas en la ciudad de Bogotá; para que haga un relato de los hechos y responda las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia de pruebas que se decrete dentro del presente medio de control.

Subcomisario EDGAR RODRIGO LASERNA MAZORRA, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe Grupo Soporte y Apoyo Responsable, Jefe de Polígono que se lleva a cabo, quien puede ser localizado a través de la oficina de talento humano de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad ubicada en la transversal 33 No. 47 A-35 Sur, o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Transversal 45 No. 25-21 CAN, ambas en la ciudad de Bogotá; para que haga un relato de los hechos y responda las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia de pruebas que se decrete dentro del presente medio de control.

Mayor ROCIO MILENA MELO PUERTO, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Directora de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad quien puede ser localizado a través de la oficina de talento humano de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad ubicada en la transversal 33 No. 47 A-35 Sur, o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Transversal 45 No. 25-21 CAN, ambas en la ciudad de Bogotá; para que haga un relato de los hechos y responda las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia de pruebas que se decrete dentro del presente medio de control.

Patrullero JHON EDUARDO ARRECHEA MERCHANCANO, quien para el día de los hechos se desempeñaba como instructor auxiliar del ejercicio policial llevado a cabo, quien puede ser localizado a través de la oficina de talento humano de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad ubicada en la transversal 33 No. 47 A-35 Sur, o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Transversal 45 No. 25-21 CAN, ambas en la ciudad de Bogotá; para que haga un relato de los hechos y responda las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia de pruebas que se decrete dentro del presente medio de control.

Intendente Jefe CIFUENTES SOTO MILAN, quien para el día de los hechos participó en el ejercicio policivo de polígono que se llevó a cabo en las instalaciones del LH Ranh Investigaciones y Seguridad Ltda., quien puede ser localizado a través de la oficina de talento humano de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad ubicada en la transversal 33 No. 47 A-35 Sur, o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Transversal 45 No. 25-21 CAN, ambas en la ciudad de Bogotá; para que haga un relato de los hechos y responda las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia de pruebas que se decrete dentro del presente medio de control.

Subintendente AVENDAÑO AGUILAR JILDARDO quien para el día de los hechos participó en el ejercicio policivo de polígono, que se llevó a cabo en las instalaciones del LH Ranh Investigaciones y Seguridad Ltda., quien puede ser localizado a través de la oficina de talento humano de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad ubicada en la transversal 33 No. 47 A-35 Sur, o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Transversal 45 No. 25-21 CAN, ambas en la ciudad de Bogotá; para que haga un relato de los hechos y responda las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia de pruebas que se decrete dentro del presente medio de control.

Patrullero BOJACA CAMARGO OSCAR DAVID quien para el día de los hechos participó en el ejercicio policivo de polígono llevado a cabo en las instalaciones del LH Ranh Investigaciones y Seguridad Ltda., quien puede ser localizado a través de la oficina de talento humano de la Escuela de Policía en Protección y Seguridad ubicada en la transversal 33 No. 47 A-35 Sur, o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Transversal 45 No. 25-21 CAN, ambas en la ciudad de Bogotá; para que haga un relato de los hechos y responda las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia de pruebas que se decrete dentro del presente medio de control” (Negrilla del despacho)

El apoderado de la entidad demandada refirió que los citados testimonios no son conducentes, ni necesarios, ni pertinentes, atendiendo a que las documentales aportadas dan cuenta de lo que sucedió y las cuales fueron suscritas por quienes intervinieron; además, se opone al decreto de la prueba por no reunir los “*principios fundamentales de la prueba*”, considera además que muchos de los citados pedimentos ya se encuentran en el proceso y “*el uniformado se encontraba en cumplimiento del deber, función, servicio y misión Constitucional encomendada a la Policía Nacional*”.

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

3.3.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora antes relacionados. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 al 270 c. 2)

3.3.2) NO SE ORDENA la prueba testimonial solicitada por la parte actora de los señores (i) Patrullero JAIBER GUERRERO NORIEGA; (ii) Subcomisario EDGAR RODRIGO LASERNA MAZORRA; (iii) Mayor ROCIO MILENA MELO PUERTO; (iv) Patrullero JHON EDUARDO ARRECHEA MERCHANCANO; (v) Intendente Jefe CIFUENTES SOTO MILAN; (vi) Subintendente AVENDAÑO AGUILAR JILDARDO y (vii) Patrullero BOJACA CAMARGO OSCAR DAVID, toda vez que no se precisó en la demanda sobre el objeto de prueba. Requisito señalado expresamente en el actual Código General del Proceso- Artículo 212 del CGP.

En efecto se solicitaron las citadas declaraciones sin enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, únicamente se indicó qué función cumplía cada uno de los testigos para la fecha de los hechos en los que resultó lesionado el aquí demandante y, se afirmó que se solicitaba su declaración “con el fin de lograr el esclarecimiento de la verdad” y para que hagan un relato de los hechos y respondan las preguntas que se les formularía personalmente.

Se ha de precisar que cuando se pide una prueba es, para respaldar un hecho de la demanda y en el caso concreto, no se establece claramente cuáles son los hechos sobre los cuales versará su declaración, sumado a que se ha fijado el litigio y la pertinencia, conducencia y utilidad está supeditada a que refieran a los hechos objeto de fijación del mismo.

Debe recordar el solicitante que la ENUNCIACIÓN SUCINTA DEL OBJETO DE LA PRUEBA, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:

- Hacer factible el estudio por parte del juez de la EFICACIA, PERMISIÓN LEGAL Y PERTINENCIA de la prueba que solicita, y

- Además, sitúa a la CONTRAPARTE en un terreno conocido, para que haya VERDADERA CONTRADICCIÓN, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa.

3.3.3) Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷ **Asimismo, se advierte a las partes** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)